

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Radicado 05001 31 03 019 2020 00056 00

OBJETO

Procede el Despacho a resolver conjuntamente, en orden al principio adjetivo de economía procesal, los recursos de reposición propuestos por el extremo pasivo en contra del auto que libró orden de apremio del pasado **5 de marzo de 2020**; y en contra del auto que admitió la reforma a la demanda y libró orden de pago de fecha **10 de agosto** **hogaño**.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. A través de autos calendados los días **5 de marzo de 2020** y **10 de agosto de 2020** el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra del extremo pasivo, con fundamento en las facturas cambiarias adosadas como báculo de ejecución.

1.2. De los recursos propuestos. (Cfr. Fls. 92 y ss. y 199 y ss. Exp Digital – Cdno ppal). En debida oportunidad, la gestora judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición en contra de los proveídos en mención. Para tal efecto, expuso la gestora que la sociedad **Ivanagro S.A.** se ha destacado en el ámbito comercial como una empresa del mercado agropecuario y del bienestar animal, que se ha cimentado de manera pulcra y con esfuerzo de más de veinticuatro años.

No obstante, expone la recurrente que el señor **Oscar Alberto Aguirre Restrepo** – quien aduce ser el aceptante de las facturas en cuestión – fue durante los últimos siete años el contador público de la sociedad ejecutada, quien aparentemente realizó múltiples fraudes internos en contra de la compañía demandada, concretamente en la aceptación de facturas engañosas de las cuales no se tiene reporte de ningún servicio prestado; todo esto, según acota la apoderada, en armonía con los directivos de la sociedad **Gextión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S.**

Líneas seguidas relata la ejecutada que este panorama ha redundado negativamente en la sociedad; no obstante, la compañía ha realizado comunicaciones oficiales a la fecha a sus supuestos acreedores manifestando el carácter fraudulento de las facturas cambiarias.

Dicho esto, como primer sustento del recurso solicita la **suspensión del proceso por prejudicialidad**, dado que expone la existencia de un proceso penal en curso en donde está en cuestión la confección de las facturas cambiarias emitidas por el señor **Oscar Alberto Aguirre Restrepo**.

Ya en lo que respecta a las facturas cambiarias, expone la recurrente que sobre estas se presenta una **ausencia de requisitos**, ya que expone que la aceptación no se compadece con la aceptación de las firmas que ‘generalmente’ realiza la sociedad demandada en las facturas de sus proveedores (Cfr. Fl. 7 Archivo 06 Cdno ppal). Aunado a que indica que las facturas no cumplen con **“... el requisito ineludible de la expedición de facturas, la cual exige que corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”** (*idem*); por lo que, asevera, al no estar provistas las

facturas base de ejecución de este requisito, las mismas carecen de contener una obligación clara, expresa y exigible.

Adicionalmente, indica la recurrente que las facturas carecen de la debida **representación o de poder de quien suscribió el título a nombre del demandado**, pues afirma que los títulos fueron aceptados por el señor **Oscar Alberto Aguirre Restrepo**, y en esa medida, no le es oponible a la sociedad, toda vez que, afirma “...*esta aceptación no fue realizada por las personas designadas y autorizadas para esta labor y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un negocio jurídico, al no existir ni la voluntad para suscribir el título ni la autorización expresa para suscribirlo, no hay aceptación de dichas facturas*” (Cfr. Fl. 8 *ídem*). De este modo, concluye este punto la opugnante indicando que como quiera que en realidad la sociedad no aceptó las facturas báculo de ejecución; ni menos recibió los presuntos servicios vertidos en estas por parte de la sociedad **Gestión Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S.**, la misma no se obligada principal de los cartulares.

Por otro lado, propone la pasiva la presunta **inexistencia de las facturas, por cuanto el negocio subyacente nunca fue contratado ni realizado**, en donde nuevamente reitera lo indicado con precedencia con respecto a la sociedad giradora de las facturas.

Por su parte, la pasiva propone a título de excepción la presunta **inexistencia de la obligación**, sustentada a partir del hecho que, de conformidad con el numeral primero del artículo 784 del Código de Comercio, la sociedad encarada no fue la que efectivamente suscribió las facturas; aunado a que indica que, conforme al contenido de los numerales 3° y 4° del mismo canon mercantil, quien suscribió a modo de aceptación los cartulares no tenía capacidad para ello.

Finalmente, habida consideración a que en esta oportunidad procesal no resulta admisible ahondar en el estudio de excepciones de mérito, únicamente se pone de presente que a folios 16 y siguientes del escrito impugnatorio, el extremo pasivo propone las defensas de “**Hecho Imputable a un tercero – ilícito penal-**” (Cfr. Fl. 16); “**Cobro de lo de no debido y temeridad del demandante**” (Cfr. Fl. 19); “**Mala fe del demandante – Ausencia de buena fe exenta de culpa del demandante**” (Cfr. Fl. 21); “**Endoso con responsabilidad**” (Cfr. Fl. 27); y “**Excepción de evitar perjuicio irremediable**”, las cuales no serán valoradas en este estadio procesal, al no ser el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago el instrumento procesal diseñado para ahondar en este tipo de cuestionamientos. En lo que tiene que ver con la excepción de “**Inexistencia de título ejecutivo**” (Cfr. Fl. 24) al estar sustentada en aspectos ya relatados con anterioridad en cuanto a la carencia de un servicio o producto prestado, la misma no será abordada a cabalidad, pues incluso su contenido argumentativo atiende a circunstancias del negocio causal y no propiamente a los aspectos formales de las facturas base de recaudo coercitivo.

1.3. Traslado de los recursos. En la oportunidad prevista para tal efecto, el extremo activo expuso su disenso frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo pasivo (Cfr. Archivo 05 Cdo ppal – Exp Digital). Indicó, en lo que respecta a los requisitos formales de los títulos, que “*el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago no tiene la finalidad de cuestionar la existencia de la obligación, sino si esta se encuentra contenida en un título ejecutivo idóneo de forma clara, expresa y exigible, por lo que esa discusión desborda el objeto del recurso*” (Cfr. Fl. 4 *ídem*).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales del título ejecutivo. El canon 422 del Código General del Proceso dispone que ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”***. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De la norma trasunta, pueden extraerse los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales corresponden: **i)** que esté contenido en un documento, **ii)** que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él y **iii)** que sea autentico, de conformidad con lo que ha establecido la jurisprudencia, definidas como aquellas condiciones que se exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación¹.

Ahora bien, en atención al artículo 84, numeral 5° del C.G.P, el título ejecutivo corresponde a un anexo obligatorio de toda pretensión ejecutiva, lo cual es desarrollado por el artículo 430 ibídem; y en ese sentido, se convierte en presupuesto ineludible del *petitum*. En consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, **que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor**, cumpliendo de esta forma con los requisitos formales ya esbozados.

En este orden de ideas, es importante destacar que de conformidad con el artículo 430 del Estatuto Adjetivo, ***“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”***.

2.2. Del título valor objeto de cobro. Según el Código Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del Código de Comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la Factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 de la mencionada ley.

¹ Cfr. CSJ – SC Sentencias STC 351 de 2020; STC20186-2017 y Corte Constitucional Sentencia T-747 de 2013: “[L]os requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adocinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)”

La factura cambiaria es un documento que reúne los requisitos generales de los títulos valores y que contiene otros específicos exigidos legalmente. El artículo 772 del Código de Comercio define la factura como “*un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*” Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los “*bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 774 del Estatuto Comercial, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1231, son requisitos de la factura, además de los señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional, los siguientes: **(1)** fecha de vencimiento; **(2)** fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; y, **(3)** constancia sobre el estado del pago del precio y remuneración y sobre las condiciones del pago. Téngase en cuenta que, “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*” (Subraya en negrilla el Despacho).

Asimismo, se advierte que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.3. Caso concreto. Con miras a desatar el presente medio de impugnación con apego a las previsiones adjetivas aplicables al caso, es necesario poner de presente que el artículo 430 del C.G.P. dispone con claridad que “***los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo***”. Esta disposición de orden técnico-procesal resulta axial para el presente asunto, pues se otea que la gestora judicial de la sociedad convocada formula una serie de reparos en contra de los autos objeto de censura que en nada se compadece con las exigencias del artículo trasunto. Aunado a que tampoco son del caso solicitudes de suspensión del proceso a través de este instrumento de debate, más aún cuando esta petición ya fue resuelta por auto del **28 de agosto de 2020** (Cfr. Fls. 108 y ss. Cdno Medidas – Exp Digital).

Particularmente lo referente a las excepciones que denomina “***Hecho Imputable a un tercero – ilícito penal-***” (Cfr. Fl. 100); “***Cobro de lo de no debido y temeridad del demandante***” (Cfr. Fl. 103.); “***Mala fe del demandante***”(Cfr. Fl. 104); “***Endoso con responsabilidad*** (Cfr. Fl. 214); y “***Excepción de evitar perjuicio irremediable***” (Fl. 107), pues como se anticipó en el acápite de antecedentes, la resolución del presente recurso horizontal no puede ahondar en este tipo de cuestionamientos, pues para ello existen los momentos procesales previstos en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso. En consecuencia, aquellos reparos extraños a los requisitos formales de las facturas cambiarias no serán estudiados en esta oportunidad.

Delimitado el marco impugnatorio objeto de resolución, es preciso recordar que la pretensión ejecutiva de la referencia se encuentra edificada sobre nueve títulos valores tipo facturas cambiarias distinguidas como **GX-247, GX-248, GX-266, GX-267, GX-268, GX-306, GX-309, GX-312 y GX-316** (Cfr. Fls. 5 y ss Cdno ppal; y 141 y ss. *idem*) de las cuales se extrae de cada una un derecho de crédito literal y autónomo incorporado con claridad en cada cartular.

Recuérdese que, de conformidad con las reglas mercantiles, todo título valor debe reunir unos requisitos de corte genérico (*Cfr.* Art. 621 C de Co) y otros de carácter especial. Pues bien, delantamente debe decirse que cada una de las facturas cumplen con los mismos, pues sobre ambas se constata con claridad la presencia de **i)** la mención del derecho incorporado en cada título: patentizado sobre el particular en los derechos económicos vertidos sobre cada factura; y **ii)** la firma de quien lo crea: cristalizado en las rúbricas que obran en la parte inferior de cada cartular.

Precisado lo anterior, se tiene como primeros reparos a los títulos: la presunta irregularidad en la **aceptación** de las facturas y la consabida **ausencia de capacidad de representación de quien suscribió las facturas**, cuestionamientos que se enfilan sobre la firma que obra en cada una de estas. Sin embargo, debe decirse que este aspecto no encuentra eco en esta oportunidad. Recuérdese que a voces del artículo 625 del Código de Comercio, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor...”*, de allí que al apreciarse en ambos cartulares una rúbrica acompañada de un sello distintivo de la empresa **“TVANAGRO S.A.”** en donde además consta en su parte inferior la expresión *“Autorizado”*, basta para tener por superado este requisito formal de las facturas cuestionadas. Esto, teniendo en cuenta que se exponen realmente circunstancias sustanciales que no pueden ser analizadas en esta etapa del proceso.

Téngase en cuenta que las circunstancias de falsedad aducidas sobre la imposición de estas firmas deben ser enrostradas en otros escenarios procesales y a través de otros mecanismos, pues el recurso que concita la atención del Despacho se contrae exclusivamente en cotejar el cumplimiento de los requisitos legales que deben cumplir los títulos valores incorporados como fundamento de la presente ejecución; lo cual, en punto de la firma de su creación se encuentra superado desde el punto de vista formal, pues todos aquellos cuestionamientos referentes a una indebida representación o a un actuar tortuoso por parte de su suscriptor no resultan aspectos susceptibles de ser evaluados en esta ocasión, en tanto que estos señalamientos son hechos constitutivos de excepciones de mérito que deben ser considerados a la hora de evaluar la posibilidad de seguir adelante con la ejecución (*Cfr.* Arts 442 y 443 CGP).

Ya en lo que concierne a ausencia de una **“(f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”**, conviene poner de presente que, contrario a la tesis de la recurrente, sí existe una **Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados**, en tanto que en los nueve títulos se constata el servicio cobrado, siendo para las facturas **“GX-247, GX-248”** la *“Prestación de servicios proyecto para el mejoramiento de la productividad e innovación para la eficiencia energética”* y para el resto de facturas lo concerniente al *“Desarrollo de Software en la nube para proyectos”*; de allí que, al estar superado este aspecto, no resulte del caso ahondar en las circunstancias atinentes a la inexistencia de un negocio jurídico subyacente a cada título valor, pues, se insiste, la resolución de este recurso no tiene por propósito auscultar en las particularidades de fondo.

Dicho esto, no es posible contrarrestar en esta ocasión la autenticidad vertida en los títulos valores objeto de ejecución bajo los argumentos relativos a su aceptación, pues de su composición claramente se extrae el cumplimiento formal en cuanto a la firma como señal de aceptación; luego, lo concerniente a una indebida representación o a la *“ausencia de poder para aceptar”* no encuentra lugar sobre el *sub lite*, pues dicho aspecto amerita un debate probatorio puntual y certero que no corresponde ser evaluado en este estadio procesal; máxime cuando del contenido de los artículos 625 a 627 se constituye sobre la sociedad ejecutada una sujeción a la literalidad de las facturas, al constar sobre cada uno de los cartulares un sello distintivo de la compañía que, al

margen de todo pretexto causal, configura una obligatoriedad de cara a su contenido prestacional.

Se resalta, aquellos señalamientos realizados sobre el negocio causal que subyace al contenido de las facturas no corresponden ser evaluados en esta ocasión, pues se itera, los cuestionamientos formales del título ejecutivo por vía de reposición impiden ahondar en estos pormenores.

Así las cosas, emerge de lo expuesto la firmeza de las facturas cambiarias que sirven de báculo a la presente ejecución, pues aunado a las razones que descartan cualquier incumplimiento a sus requisitos formales, resulta diáfano que su contenido se ajusta a las previsiones normativas de los artículos 619 y 772 y siguientes del Código de Comercio. Sumado a que de su literalidad se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del extremo activo, que claramente constituyen plena prueba sobre los intereses patrimoniales de la ejecutada, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

2.4. Conclusión. En suma, los cuestionamientos enrostrados por la pasiva no encuentran asidero en esta oportunidad procesal, toda vez que del contenido de las facturas mercantiles dimana, en primer lugar: una obligación clara, expresa y exigible en contra de la sociedad **Ivanagro S.A.**; al tiempo que de su literalidad refulge una sujeción a las previsiones formales de todo título valor tipo factura, tal y como se expuso a lo largo de este recurso. Se recalca que los argumentos presentados por la pasiva no se compaginan con las exigencias de cuestionamiento que establece la norma y que obedecen a aspectos que deben ser evaluados en un espacio distinto. De tal forma, no se accede a lo solicitado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve:

Único: No reponer los autos fechados los días **5 de marzo de 2020 y 10 de agosto de 2020**, por las razones consignadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ÁLVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6c7a7130192aaa17f9134dea1207a9fcaa43987e86355c0957fca149f42d26**
Documento generado en 05/10/2020 12:19:44 p.m.